

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de Paradas de Sementales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, a 19 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.

Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Fines de este Reglamento y clasificación de las paradas.

Artículo 1.º Con fines de estructuración, fomento y mejora de nuestra ganadería nacional, las paradas de sementales provistas de reproductores de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina, quedarán sujetas a la siguiente reglamentación.

Artículo 2.º Las paradas de sementales se clasificarán en: *paradas oficiales, paradas prote-*

gidas, paradas particulares y paradas privadas.

Según el período de funcionamiento, se dividen las paradas en *temporales y permanentes*. Se consideran paradas temporales las que funcionan en plazos y épocas determinados, y permanentes, las en que actúen los sementales durante todo el año.

Las paradas serán fijas; no obstante podrá desplazarse de su residencia habitual algún semental para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad e informe favorable de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 3.º Se entenderán por *paradas oficiales* las establecidas y costeadas por el Estado, Diputaciones y Municipios para el servicio público y destinadas a iniciar y orientar la mejora de las razas locales.

Artículo 4.º Son *paradas protegidas* las establecidas por Corporaciones, entidades pecuarias, particulares o por paradas, con sementales cedidos por el Estado, en las condiciones que señala el presente Reglamento en el capítulo IV, en las cuales podrá haber además, sementales de propiedad particular.

Artículo 5.º Se conceptúan *paradas particulares* las establecidas y costeadas exclusivamente por particulares aislados o agrupados y provistos de reproductores privados, destinados a la monta remunerada, de hembras pertenecientes a dueños diversos.

Artículo 6.º Se calificarán de *paradas privadas* las correspondientes a los sementales que pertenezcan a entidades ganaderas y se dedi-

quen a la mejora o incremento exclusivo de la ganadería de sus asociados.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las paradas.

Artículo 7.º Conforme a lo dispuesto por las Bases del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1931, las paradas de sementales dependerán de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, que interviendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales, mediante este servicio.

Artículo 8.º Incumbe a la Dirección general de Ganadería dictar instrucciones para el funcionamiento de las paradas; referente a las condiciones que deben reunir los reproductores; condiciones higiénicas de los locales de alojamiento y monta; alimentación e higiene de los sementales; organización de los servicios de las paradas; condiciones de las hembras a cubrir; su inscripción en el libro genealógico y su clasificación, teniendo en cuenta el acoplamiento más conveniente y la explotación más económica de que sean objeto.

Artículo 9.º Las instrucciones referidas estarán basadas en las informaciones de las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, que tendrán bajo su patronato las paradas de sementales de sus respectivas jurisdicciones y en las que, además, propondrán las razas más convenientes y adecuadas para cada comarca ganadera, fechas de apertura y clausura de las paradas temporales; alzada mínima que deberá exigirse a los sementales equinos; distribución más conveniente de las paradas oficiales; número de saltos que pueden autorizarse a cada semental, según la especie; el precio de servicio de las paradas oficiales y protegidas cuando sea retribuido; motivos de las bajas; procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies domésticas en la provincia respectiva, y sobre cuanto estime pertinente y tenga relación con este servicio.

Artículo 10. Las paradas, según la clase de sementales de que consten, se denominarán:

Paradas de sementales equinos, cuando cuenten con caballo y asno garañón, uno o más de cada clase.

Paradas de sementales equinos caballares, cuando sean sólo de caballar.

Paradas de sementales asnales, cuando posean sólo animales de dicha clase.

Paradas de sementales bovinos, las dotadas de toro reproductor.

Paradas de sementales porcinos, las dotadas de verracos.

Paradas de sementales ovinos, las establecidas con moruecos.

Paradas de sementales caprinos, las que dispongan de macho cabrío.

Y paradas mixtas, las dotadas con sementales de más de una especie de las anteriormente citadas.

Artículo 11. En una misma parada podrán

funcionar reproductores de una o más especies domésticas, siempre que se cumplan en ella las disposiciones especiales que a cada clase de reproductores se determina en el presente Reglamento.

Artículo 12. Las paradas de sementales oficiales y protegidas, serán provistas de reproductores pertenecientes a las razas propuestas por las Juntas de Fomento pecuario a la Dirección general de Ganadería como las más apropiadas y adecuadas a la región y comarca, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario.

Artículo 13. Los animales de razas extranjeras todavía no introducidas en España, que en lo futuro fuesen adquiridos por el Estado y distribuidos por las Estaciones pecuarias para estudios zootécnicos, no podrán ser empleados como reproductores en las paradas de sementales mientras que el Consejo Superior Pecuario no informe favorablemente, después de conocer el resultado de las experiencias realizadas, las ventajas o inconvenientes de generalizar su empleo.

CAPITULO III

Paradas oficiales.

Artículo 14. Las paradas oficiales de sementales sostenidas por la Dirección general de Ganadería, se establecerán con los machos reproductores que ésta posea en sus Estaciones pecuarias, Depósitos y Secciones de sementales en los sitios de las comarcas más ganaderas, a propuesta de las Juntas de Fomento Pecuario e informe de los Directores o Jefes de los respectivos establecimientos, y permanecerán a las razas declaradas apropiadas a la región o comarca donde deberán actuar.

Artículo 15. Los Directores de los Establecimientos pecuarios, al informar las propuestas para establecer paradas oficiales en su demarcación o región, deberán expresar:

Primero. Localidad y clase de locales donde deberán funcionar.

Segundo. Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.

Tercero. Condiciones económico-agrícolas de la región o comarca.

Cuarto. Recursos de que dispone para la producción de la especie o especies domésticas y cuyo fomento se desea.

Quinto. Razas, conformación y aptitudes zootécnicas de las hembras de la región o comarca ganadera y régimen higiénico y sanitario en que se desarrolla.

Sexto. Reproductores que hayan sido empleados en su mejora o su nombre o su número y las razas de los que mejores productos se han obtenido.

Séptimo. Condiciones del mercado de ganados de la región.

Para suministrarse los datos y referencias anteriores y de que carezcan los directores de los Establecimientos pecuarios, podrán solici-

tarlos de los Inspectores provinciales Veterinarios respectivos.

Para las paradas temporales, las propuestas serán formuladas durante el mes de octubre, y para las permanentes en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 16. Las propuestas para establecer paradas oficiales de sementales, después de informadas por el Consejo Superior Pecuario, serán elevadas por la Dirección general de Ganadería al Ministerio de Agricultura para su aprobación y publicación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* y Prensa, a fin de que sean conocidas de los ganaderos interesados.

Artículo 17. En las paradas oficiales del Estado, el servicio de monta será gratuito, siempre que las circunstancias aconsejen que no sea remunerado.

Artículo 18. A cada dueño de las hembras cubiertas le será entregado un boletín de cubrición separado del libro talonario, conforme al modelo oficialmente aprobado, (Modelo número 1).

Artículo 19. En todos los Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, funcionarán paradas oficiales de sementales de carácter permanente y siempre que reúnan las condiciones requeridas se establecerán en ellos las paradas de carácter temporal correspondientes a la comarca ganadera.

Artículo 20. En las comarcas ganaderas donde proceda instalar una parada oficial y no existan Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, si existen Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se establecerán en ellos la referida parada, dependiendo el servicio del Centro pecuario respectivo.

Para los demás casos, en los Ayuntamientos donde se instalen paradas oficiales, éstos deberán, por lo menos, facilitar el local adecuado para la instalación y alojamiento de los sementales y del personal que los ha de cuidar.

Artículo 21. En cada parada oficial habrá un encargado del servicio que sepa leer y escribir para llevar por sí solo la documentación correspondiente.

Artículo 22. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas oficiales, estarán obligados a lo siguiente:

Primero. A presentar certificado de sanidad del animal, siempre que se trate de especie a la que se exija acreditar dicha condición. (Modelo número 3).

Segundo. A declarar la genealogía de la hembra cuando sea conocida.

Tercero. Manifestar, si lo conoce, el resultado de las cubriciones anteriores y reproductores que las verificaron.

Cuarto. Recursos alimenticios de que disponen en las diferentes épocas del año.

Artículo 23. El régimen de los servicios de las paradas oficiales de sementales del Estado, cuando no existan disposiciones especiales que lo determinen, será cada uno de ellos regula-

do por los Directores de los Establecimientos pecuarios.

Artículo 24. Las paradas oficiales donde no exista Establecimiento pecuario con personal técnico, estarán siempre a cargo del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde se establezcan, siendo dicho funcionario responsable del régimen de la parada, vigilancia del personal y cuidado del ganado.

Donde exista más de un Inspector municipal Veterinario, el Inspector provincial propondrá a la Alcaldía al que debe tener a su cargo la parada o establecerá, de acuerdo con dicha Autoridad, turnos equitativos para la mejor normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 25. Las paradas oficiales de sementales creadas y sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido por este Reglamento, se regirán por sus Reglamentos especiales.

A los efectos de estructuración y catalogación de las razas, deberán remitir en el mes de enero de cada año a la Dirección general de Ganadería, una reseña completa de cada semental y según la especie, con arreglo a los modelos número 4 al 8 del presente Reglamento y una Memoria explicativa del régimen o labor de Fomento pecuario que persigue con la instalación de la parada o paradas de sementales.

Si la Dirección general de Ganaderías estima que la orientación del organismo oficial es equivocada y perjudicial para el fomento pecuario, propondrá al Ministerio de Agricultura la no autorización de las referidas paradas.

Artículo 26. La Diputación o Municipio que tenga paradas oficiales de sementales y además posea personal Veterinario para dirigir y atender todos los servicios inherentes a aquéllas, actuará a base de lo dispuesto en este Reglamento con carácter general, cumpliendo a la vez el Reglamento propio del Servicio de la Corporación dueña de la parada.

El personal Veterinario de estas Entidades, dará cuenta al Inspector provincial Veterinario de todo incidente que ocurra en el funcionamiento de las paradas.

Artículo 27. Todos los años, al terminar la época de monta de las paradas temporales, los Jefes de los Depósitos y Directores de las Estaciones Pecuarias, formularán la propuesta de enajenación de los sementales no aptos para el servicio que así lo requieran, y, al efecto, el último día del mes de julio, remitirán a la Dirección general de Ganadería, la propuesta correspondiente. Para las paradas permanentes, la propuesta se formulará cuando sea precisa.

Al tiempo de elevar la propuesta de enajenación, los referidos Jefes y Directores, propondrán la compra de los sementales necesarios para las necesidades de las Comarcas ganaderas, haciendo indicación de la necesidad de adquirir tal o cual raza, exponiendo el fundamento de la propuesta, siempre que se trate de razas conocidas y admitidas en España para mejora de su ganadería.

Artículo 28. Conocidas por la Dirección ge-

neral de Ganadería las propuestas de enajenación y de compra, las pasará a informe del Consejo Superior Pecuario y éste informará y pondrá lo procedente.

Artículo 29. Cuando en los sementales de las paradas oficiales se presente alguna enfermedad contagiosa, el Inspector cumplirá todo lo dispuesto por el Reglamento de Epizootias, respecto al caso o casos.

CAPITULO IV

Paradas protegidas.

Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, Entidades pecuarias, ganaderos y paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán previo informe y por conducto de la Junta local y provincial de Fomento pecuario, respectivas, de la Dirección general de Ganadería, la cesión de sementales de las especies y razas que ésta posea y tenga destinados a la reproducción.

Artículo 31. Todo solicitante de una parada protegida hará constar la clase de semental que desea, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de hembras que ha de beneficiar, y cuando se trate de un industrial, precio que fijará por el beneficio de cada hembra.

Artículo 32. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, en los informes de las instancias, solicitando paradas protegidas, deberán hacer constar:

a) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

b) Si es una entidad pecuaria, la labor realizada por la misma en el sentido de la mejora ganadera de la colectividad, número de socios que la forman, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad que sirvan de garantía para la cesión.

c) Para los ganaderos, el número de hembras que posee, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenda alcanzar y concepción de que goza entre sus vecinos.

d) Y para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de correctivos, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas y beneficios que se esperen con la cesión en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integre la parada.

Artículo 33. Las paradas protegidas, a cargo de las Corporaciones oficiales, el servicio que presten con los sementales será gratuito.

Las entidades pecuarias sólo podrán emplear los sementales cedidos para beneficiar las hembras de los asociados, pudiendo cobrar el servicio que presten.

Los paradistas, a los que se conceda una parada protegida, percibirán por cada hembra, la

cantidad que fije la Junta provincial de Fomento Pecuario, de conformidad con lo establecido, para los sementales particulares similares. Dicho semental deberá cubrir un número mínimo de hembras y no excederá el número de saltos al año y día, que se señalen en el contrato.

Artículo 34. Los sementales serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en que se hará constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal, conforme al modelo fijado. Los concesionarios, al hacerse cargo del semental, depositarán en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario, del 20 al 50 por 100 del valor del reproductor, según la especie, valoración y tanto por ciento que señalará la Dirección general de Ganadería al acordar la cesión, asesorada por la Inspección general de Fomento pecuario. De los contratos, uno, se remitirá a la Dirección general de Ganadería, otro, se entregará al solicitante, y otro quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 35. Correrán a cargo de los concesionarios todos los gastos de transporte de los sementales y encargados de su conducción cuando no se hagan cargo los solicitantes del reproductor cedido en el Centro donde se encuentre alojado o adquiera.

Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección general de Ganadería para paradas protegidas, pasarán a ser propiedad de los concesionarios, cuando los reproductores hayan cumplido la edad máxima que se señala en este Reglamento para cada especie, o lleven dedicados a la monta en su poder los siguientes: tratándose de caballos y garañones, seis años; de toros, tres años; de verracos, moruecos y machos cabríos, dos años.

Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar las hembras de su propiedad en régimen temporal, gozarán de todas las ventajas de las Paradas Protegidas y, en lugar del depósito que establece el artículo 34, abonarán a la Dirección general de Ganadería la cantidad que ésta fije por la temporada, según la especie, así como los gastos de transporte.

Artículo 39. Los dueños de las Paradas Protegidas, beneficiarán con el semental cedido aquellas hembras que, a juicio del Inspector municipal veterinario del servicio en la Parada, reúnan las condiciones de acoplamiento debido.

También facilitarán las investigaciones que acerca de su gestión crean pertinentes disponer hacer la Dirección general de Ganadería.

Artículo 40. El depósito que se establece en el artículo 34 será devuelto al concesionario cuando hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de su cesión. La rescisión del contrato deberá ser acordada por la Dirección general de Ganadería, previo

informe favorable de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

También será devuelto, cuando el semental pase a ser propiedad del concesionario.

Artículo 41. Los concesionarios de sementales del Estado perderán la fianza y les será retirado el ejemplar, cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión y cuando por inutilización del semental se demuestre que haya causas imputables por negligencia o abuso del concesionario. También perderá la fianza en el caso de muerte del semental, en que se demuestre negligencia o abandono.

En todos estos casos, informarán las Juntas local y provincial de Fomento Pecuario, oyendo al concesionario, contra la resolución de la Dirección general de Ganadería, se podrá recurrir al Ministerio de Agricultura.

Si queda demostrada la culpabilidad del concesionario, éste quedará incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Artículo 42. Cuando el semental muera o se inutilice por causas no imputables al concesionario, lo que se acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, en el primer caso y del provincial en el segundo, que así lo expresen, será devuelta la fianza al interesado.

Por la Dirección general de Ganadería se dispondrá el destino que haya de darse al semental, en los casos de inutilidad.

Artículo 43. La Dirección general de Ganadería, previo informe de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder premios a los concesionarios de paradas protegidas que se hagan acreedores de ellos.

CAPITULO V

Paradas particulares

Artículo 44. Toda entidad particular o persona que desee destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies caballar, asnal, bovina, porcina, ovina o caprina, devengando honorarios al público con local fijo, para su apertura o continuación, lo solicitará de la Junta provincial de Fomento Pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, e informe de las condiciones higiénicas de los locales, expedidos por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, de conformidad con los modelos números 4 al 10.

Para la apertura de las paradas de nueva creación, se solicitará en igual forma, de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 45. Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares de carácter «temporal», como son las caballares y asnales, deberán ser entregadas antes del 30 de noviembre del año precedente al de apertura de la parada.

Para la apertura de las paradas particulares de carácter «permanente», las solicitudes se formularán en cualquier fecha del año.

Las paradas particulares establecidas en la

actualidad, para poder funcionar, deberán solicitar la autorización necesaria dentro de los tres meses de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 46. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario elevarán las solicitudes después de informadas a la Dirección general de Ganadería, que las resolverá, previo el informe del Consejo Superior Pecuario, antes del plazo de un mes, a partir de la fecha de la remisión por la Junta, considerándose autorizada la apertura si transcurrido dicho plazo, no ha recaído resolución.

La aprobación de los sementales será con carácter provisional hasta que no sean reconocidos e informe en sentido favorable acerca de sus condiciones sanitariozootécnicas, el Director del Establecimiento pecuario regional, o, en su defecto, el Inspector provincial veterinario, el que después de cada visita de inspección, dará cuenta a la Dirección general de Ganadería, la que ordenará expedir el diploma de semental «Aprobado».

Artículo 47. Para ser aprobados los sementales de las paradas particulares, se exigirá que sean de raza pura, admitiéndose en el caballar el hispano-árabe y angloárabe; que tengan buenas proporciones, conformación y tipo; que ofrezcan carácter de salud perfecta; estén desprovistos de afecciones hereditarias, y que se conozcan sus antecedentes genealógicos y datos genéticos lo más completo posibles.

Artículo 48. Todo semental adquirido después de la autorización definitiva de apertura de una parada particular, no podrá ser destinado a la reproducción sin previa solicitud, acompañada del certificado de sanidad y zootécnico expedido por el Inspector municipal veterinario, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario, para su aprobación y tramitación provisional, si lo mereciese.

Las bajas de los sementales aprobados, ya sean motivadas por muertes, deshecho o venta, serán comunicadas por los dueños de las paradas al Inspector municipal, y éste participará la baja y la causa que la motiva a las Juntas provincial y local, respectivamente, al Director del establecimiento Pecuario respectivo y a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 49. Los sementales desaprobados por la Dirección general de Ganadería, deberán ser castrados.

Artículo 50. Queda prohibido realizar cubriciones con sementales no aprobados.

Queda igualmente prohibido que en las pjaras de las hembras de distintos propietarios en aprovechamientos de pastos comunales, convivan con ellas, durante la época del celo, animales enteros no aprobados.

Artículo 51. Los sementales aprobados, cuidará la Junta provincial de Fomento pecuario, que siempre que sean acreedores de ello, provisionalmente se inscribirán en el libro genealógico de la especie y raza, caso de que exista en la provincia.

Artículo 52. Todo paradista o encargado de

una parada pública, estará obligado a llevar reglamentariamente la documentación que se menciona en este Reglamento.

Artículo 53. En lo sucesivo, los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicarán a la Junta provincial de Fomento pecuario, durante el mes de enero de cada año, las de carácter permanente y dentro del mes de noviembre, las de carácter temporal si desean o no continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados que utilizarán.

De las pajas ocurridas por deshecho, venta o muerte, deberán dar inmediatamente conocimiento a la expresada Junta.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de las paradas particulares permitirán el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio, a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, exhibiéndoles los sementales, los libros de la parada, la documentación relacionada con la autorización, proporcionándoles cuantos informes, referencias y datos soliciten de ellos.

CAPITULO VI

Paradas privadas.

Artículo 55. Las entidades ganaderas que deseen establecer paradas privadas para disponer de sementales al servicio de las hembras domésticas de sus asociados, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la solicitud una relación del número y caracteres de las hembras que se trate de abastecer y certificado sanitario zootécnico del semental o sementales que se proponen utilizar.

Artículo 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad que por el Director del Establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal Veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos del semental o sementales.

Artículo 57. Siempre que por la Junta provincial se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo, que será remitido a la entidad solicitante.

Artículo 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

(Continuará).

SECCION TERCERA

Núm. 7.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Jefe del Parque de Intendencia de la 5.ª División, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'41
Idem de cebada	1'40
Idem de paja	0'36
Litro de aceite	2'10
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'60
Kilogramo de carne	3'90
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expirar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, P. A., José de la Iglesia.—Firmado y rubricados.

* * *

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado aprobar las siguientes fechas para la celebración de la primera sesión mensual ordinaria de la misma durante el año de 1933: 7 de enero, 4 de febrero, 4 de marzo, 1 de abril, 6 de mayo, 3 de junio, 1 de julio, 5 de agosto, 2 de septiembre, 7 de octubre, 4 de noviembre y 2 de diciembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de enero de 1932.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION CUARTA

Núm. 9.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Calatayud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para dicha zona a D. Fernando Gómez Altable.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 2 de enero de 1933.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCION QUINTA

Núm. 11.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
ciudad de Zaragoza.**

Edicto.

Aprobado por la Agrupación forzosa de Municipios del partido judicial Pilar-San Pablo, el presupuesto formado para atender a las cargas de Justicia durante el ejercicio de 1933, queda éste expuesto al público, en la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, por plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A contar desde el día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto, por plazo de quince días, ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos expresados en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, y artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1932.— El Alcalde-Presidente, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 14.

**Consejo provincial de 1.ª Enseñanza
de Zaragoza.**

CIRCULAR

Habiendo tenido noticias que en algunos pueblos de esta provincia no se han constituido los Consejos locales de primera enseñanza, unos por que a pesar de haberles remitido a las respectivas alcaldías las oportunas credenciales de las propuestas para desempeñar las funciones en aquéllos, no se les ha convocado ni reunido, en otras por estar incompletas las propuestas, faltando en unos las de la respectiva Alcaldía y en otras las que de los padres y madres de familia deben formular los Maestros interinos de éstos que en aquellas localidades en que no se hubieran constituido los Consejos ni funcionan éstos, lo manifiesten con la mayor urgencia, para adoptar los acuerdos oportunos, a fin de que antes de primero del año próximo no dejen de estar constituidos y en funciones el referido Consejo local de primera enseñanza.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1932.— El Presidente, Ricardo Mancho.

Núm. 8.

Jefatura de Obras públicas.

Automóviles.— Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 185, apartado b) del vigente reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 17 de ju-

lio de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se hace público, que el último número concedido por esta Jefatura para placas de pruebas, durante el segundo semestre del año 1932, es el Z 100,190.

Zaragoza, 1 de enero de 1933.— El Ingeniero Jefe, P. A., Cecilio Montalbo.

SECCION SEXTA

Letux.

N.º 2.

Este Ayuntamiento tiene acordado sacar en pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la venta del regaliz existente en la finca denominada «Prado».

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día treinta del próximo mes de enero, y hora de las diez de su mañana; y caso de quedar ésta desierta, se celebrará una segunda en el mismo local y hora de las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que constan en el citado pliego, y ante la Comisión designada por el Ayuntamiento.

El tipo de subasta es la cantidad de veinte mil pesetas.

El licitador presentará el modelo de proposición que se menciona en la parte final de este anuncio.

El plazo de admisión de pliegos es el de veinte días, pudiéndose presentar éstos durante las horas de nueve a doce de su mañana y de dos a cuatro de su tarde, de cada uno de los días laborables, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por cuantas personas estén legalmente autorizadas para ello, y el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de mil pesetas.

El que resulte rematante, viene obligado a presentar como fianza definitiva la cantidad de diez mil pesetas.

La duración de este contrato vencerá el día 30 del próximo mes de abril del año 1933, y los pagos se harán diariamente.

Este Ayuntamiento ha designado como Letrado para el bastanteo de poderes a D. José M.ª Bielsa Pallerola, con ejercicio en la villa de Belchite (Zaragoza).

Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de, vecino de, provisto de cédula personal de la tarifa, clase, (enterado por el B. O. o periódico regional o lo que fuese) para contratar la compra del regaliz de la finca denominada «Prado», se compromete y se obliga, según las cláusulas del pliego de condiciones que ha de regir y que conozco, a la compra de todo el regaliz que salga de la finca denominada «Prado», por el precio de pesetas kilogramo, limpio de tierras. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado la de pesetas céntimos.

(Fecha y firma).

Letux, a 28 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Jesús Borao.

Nigüella.

N.º 22.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento y Juzgado municipal: la primera con el sueldo anual de 220 pesetas y la segunda con derecho de arancel.

Solicitudes por plazo de treinta días a esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá interinamente, recayendo el nombramiento en la persona que juzgue el Ayuntamiento, siendo preferidos los que hayan servido en el Ejército.

Nigüella, 2 de enero de 1933.—El Alcalde, Ricardo Gomollón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.277.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital; En virtud del presente edicto hago saber: Que en unas graveras existentes en la margen derecha del río Huerva, y junto al puente del 14 de Julio, en esta capital, ha aparecido, el día veinticuatro del actual, el cadáver de un hombre, de unos 50 a 55 años de edad, moreno, regular estatura, nariz larga, sin bigote, con la dentadura completa, pelo canoso, vistiendo pantalón y chaqueta azul de mecánico, camisa blanca a rayas negras, manta oscura a cuadros y boina, que debió fallecer hará quince o veinte días, por sepultarle un desprendimiento de tierras, ignorándose su nombre, apellidos y demás circunstancias personales, por lo que se llama por medio del presente a cuantas personas puedan facilitar datos para su identificación, así como a sus parientes, con el fin de que comparezcan en término de diez días ante este Juzgado, a prestar declaración, ofreciéndose a éstos el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 1.116 de 1932.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — José María Martín. — El Secretario Licenciado, Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.326.

Zaragoza.—Pilar.

D. José López Javierre, Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en diligencias para ejecución de sentencia dictada en la pieza separada de litis, expensas de demanda de separación seguida en este Juzgado a instancia de D.ª Soledad Borao Frasnó, contra D. Eladio Pascual Fresno, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y térmi-

no de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

Dos mil quinientos litros de coñac extra, de unos 48 grados, en un tino que los contiene: tasados pericialmente a dos pesetas litro, o sea un total de cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veinte de enero próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José López Javierre.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.325.

Zaragoza.—Pilar.

D. José López Javierre, Juez municipal, ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Vicente García Díez, en juicio ejecutivo contra el mismo, promovido por D. José Mir, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una máquina refinadora de chocolate.	800
Un motor eléctrico	200
Una máquina refinadora de chocolate, en buen estado, marca Guitart e hijos	1.500
Una máquina mezcladora de chocolate, sin marca, con sus poleas y transmisiones	1.080
Total	3.580

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, se señala el día catorce de enero próximo y hora de las diez, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, haciéndose presente que los bienes embargados obran en poder del demandado, que reside en esta ciudad, Casta Alvarez, veinticinco, quien los exhibirá a cuantos deseen.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José López Javierre.—Juan Villuendas.